

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 324

Panamá, 21 de marzo de 2018

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Cristina Hernández Anguizola, quien actúa en representación de **Alexis Mora Quintero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 181 de 15 de mayo de 2017, emitida por la **Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (David)**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Alexis Mora Quintero** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 181 de 15 de mayo de 2017, emitida por la **Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (David)**, mediante la cual se removió al accionante del cargo de Abogado I, con funciones de Asistente Operativo, que ocupaba en la Sección Especializada de Homicidio de Chiriquí de esa dependencia del Ministerio Público (Cfr. fojas 4, 5 y 12 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1427 de 5 de diciembre de 2017, la Fiscal Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (David) removió a **Alexis Mora Quintero** del cargo que ocupaba en dicha entidad, recurriendo para ello a la **atribución especial** que le otorga el artículo 4, numeral 3, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que indica los servidores excluidos de la carrera

del Ministerio Público, entre éstos, aquellos **nombrados por tiempo determinado** o por periodos fijos establecidos en la ley o los que sirvan cargos ad honorem; en concordancia con el artículo 330 del Código Judicial, que dispone que **los agentes del Ministerio Público y sus suplentes, serán nombrados por sus superiores jerárquicos con arreglo a la Carrera Judicial** y que **el personal subalterno será nombrado por el Procurador, el Fiscal o el personero respectivo**; puesto que el actor no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, por lo que se evidencia que era un funcionario **excluido de la Carrera del Ministerio Público, situación que lo ubica en la condición de libre nombramiento y remoción.**

En aquella oportunidad procesal, destacamos que el actor, **Alexis Mora Quintero**, era un servidor excluido de la Carrera del Ministerio Público, **debido a que el mismo fue nombrado de manera interina desde el 1 de marzo al 30 de junio de 2017**; es decir, **por un periodo determinado**, tal como lo exceptúa el artículo 4, numeral 3, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, lo que, reiteramos, lo enmarca como funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad, tal cual fue motivado en la resolución objeto de estudio**, motivo por el cual **el acto acusado de ilegal se expidió en cumplimiento de las garantías procesales consagradas en la ley** (Cfr. fojas 12 y 13-15 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, pudimos concluir que para proceder con la remoción del ex servidor público, no era necesario invocar una causal específica para agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, lo que descarta la vulneración de los principios del debido proceso y estricta legalidad alegados por el ex servidor.

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **Alexis Mora Quintero** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 87 de 20 de febrero de 2018, por medio del cual admitió a favor del accionante las copias autenticadas del acto acusado y de su confirmatorio; las evaluaciones de desempeño aplicadas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público al hoy recurrente, **Alexis Mora Quintero**; la Nota DRH-DL-630-2017 de 10 de julio de 2017, y el Memorando-PGNDRH-4760-2016 de 12 de septiembre de 2016, emitidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. fojas 12, 13-15, 16, 17-18, 19-20, 21-22, 23, 56 y 57 del expediente judicial).

De igual manera, el Tribunal admitió la copia autenticada del expediente administrativo, prueba documental que fue aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

En atención a lo planteado previamente, consideramos oportuno señalar que en el expediente administrativo incorporado al proceso, aparte del acto acusado, el recurso de reconsideración interpuesto por el ex servidor y demás acciones de personal, **no consta documentación alguna que demuestre que el actor gozaba de estabilidad laboral** y que el acto administrativo emitido por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (David) no estuvo ajustado a derecho; toda vez que el accionante, **Alexis Mora Quintero**, era un funcionario de libre nombramiento y remoción de dicha dependencia del Ministerio Público, debido a que, reiteramos, el mismo fue **nombrado de manera interina desde el 1 de marzo al 30 de junio de 2017**; es decir, **por un periodo determinado**, tal como lo exceptúa el artículo 4, numeral 3, de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

En ese orden de ideas, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de 24 de julio de 2015, que dispone lo siguiente:

“Resumido el recorrido procesal de la presente causa, revisado y analizado el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido **la garantía de la motivación del acto administrativo**, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de **que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento**, pues:

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y de derecho, que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo, luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observaran las garantías procesales que le amparan.
2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en caso de oportunidad y conveniencia** y;
3. Obvia señalar los **motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión.**" (Lo resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley**, puesto que **en el acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del ahora demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que '*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 181 de 15 de mayo de 2017**, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá (David), ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 604-17